

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0008/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100050218

ANTECEDENTES

- I. El 11 de Junio de 2018, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Atención Ciudadana y Comunicación Social, registrada con el número de folio 1613100050218:

"Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación con el punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo." (Sic)

- II. Mediante oficio PFFPA/6.4/8C.27/125/18, la Dirección General Adjunta de Evaluación e Informática, adscrita a la Dirección General de Administración informó a la Unidad de Transparencia, en lo referente al numeral 5 de la solicitud, lo siguiente:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, SE SOLICITA AL Comité de Transparencia sea considerado como información Confidencial, debido a que estos servidores son generados con motivos comerciales, están resguardados en servidores que son del dominio público y le dan al proveedor una ventaja competitiva ante su competencia al no ser divulgados."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **PROFEPA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considera como información confidencial:

(...)

I. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y;

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0008/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100050218**

III. Que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone:

Se considera información confidencial:

(...)

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.;

V. Que el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

VI. Que en el oficio PFFPA/6/6.4/8C.27/125/18, la Dirección General Adjunta de Evaluación e Informática, adscrita a la Dirección General de Administración, manifestó en el análisis de la información solicitada en el numeral cinco de la solicitud, entre otros, los siguientes argumentos:

"...Con fundamento en lo establecido en los artículos 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se solicita al Comité de Transparencia sea considerado como información Confidencial, debido a que estos servidores son generados con motivos comerciales, están resguardados en servidores que son del dominio público y le dan al proveedor una ventaja competitiva ante su competencia al no ser divulgados.

Al respecto, este Comité considera que la Dirección General Adjunta de Evaluación e Informática, señaló la existencia de información confidencial, referente a secreto comercial, en términos de los artículos 113 fracción II de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCION DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0008/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100050218**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 y 37 de la LGTAIP, así como en los artículos 113 fracción II, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número PFFPA/6/6.4/8C.27/125/18 de la Dirección General Adjunta de Evaluación e Informática, lo anterior con fundamento en los artículos 116 y 37 de la LGTAIP, así como en los artículos 113 fracción II, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Dirección General Adjunta de Evaluación e Informática, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 03 de julio 2018.


LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL.
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente


MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente